



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074 -2024-ATU/GG

Lima, 19 de agosto de 2024

VISTOS:

La Carta N° 688-2024, de fecha 12 de agosto de 2024; el Informe N° D-000227-2024-ATU/GG-OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° D-000424-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisión, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud;

Que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, la "Directiva"), la misma que fue modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva establece como requisito de procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría, que los hechos vinculados al servidor o exservidor en el proceso o investigación estén relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública, tal como está definido en los sub numerales 5.1.1 y 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva;

Que, en concordancia, el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría, entre otros supuestos, cuando el solicitante, no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable -de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular

de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o exservidor de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, los sub numerales 5.1.1 y 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva, definen los términos “Ejercicio regular de funciones” y “Bajo criterios de gestión en su oportunidad”, conforme al siguiente detalle:

“5.1.1 Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores.

5.1.2 Bajo criterios de gestión en su oportunidad: Es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública.”;

Que, por medio de la Carta N° 688-2024, de fecha 12 de agosto de 2024, la señora **TREYSI ANTUANETH SARAVIA RODRIGUEZ**, en su calidad de Fiscalizadora de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, ha solicitado que se le otorgue el beneficio de asesoría y defensa legal, al haber sido comprendida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD iniciado en su contra por la Subdirección de Fiscalización de la ATU con la Carta N° D-002656-2024-ATU/DFS-SF, seguido bajo el Expediente N° 484-75-2023-ST-ATU, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto habría incumplido con su obligación de concurrir puntualmente a su centro de labores durante el mes de julio de 2023, al haber registrado su entrada con posterioridad al horario de ingreso fijado para las 06:00 horas, acumulando un total de una (1) hora y cuarenta y nueve (49) minutos de tardanza;

Que, a través del Informe N° D-000227-2024-ATU/GG-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indica que la señora **TREYSI ANTUANETH SARAVIA RODRIGUEZ** ostenta el cargo de Fiscalizadora de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios N° 598-2020/ATU-GG-OGRH, suscrito con fecha 12 de diciembre de 2020, derivado del Proceso de convocatoria CAS N° 106-2020-ATU;

Que, en el marco de la información brindada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, las funciones de la señora **TREYSI ANTUANETH SARAVIA RODRIGUEZ**, en su calidad de Fiscalizadora de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, son las siguientes:

- “1. Realizar y ejecutar los operativos de fiscalización y/o acciones de control y/o acciones para el ordenamiento del servicio de transporte terrestre de personas, en el marco de lo dispuesto por los artículos 239° y 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS; en coordinación con la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras autoridades competentes, cuando corresponda, con la finalidad de hacer cumplir la normativa que regula la prestación de dicho servicio.*
- 2. Emitir actas de control, mediante el empleo de mecanismos físicos y/o digitales, en el marco de acciones de fiscalización, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa del servicio de transporte terrestre de personas.*
- 3. Elaborar informes de control y/o de fiscalización y/o de las incidencias ocurridas durante las acciones de control y fiscalización; con la finalidad de llevar una correcta trazabilidad de las mismas y adoptar acciones correctivas.*

4. Realizar acciones preventivas, educativas y/o campañas de difusión, para sensibilizar acerca de la normativa del transporte terrestre de personas en Lima y Callao.
5. Otras funciones que le sean asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.”;

Que, mediante Informe N° D-000424-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Directiva, concluyendo que la solicitud de la señora **TREYSI ANTUANETH SARAVIA RODRIGUEZ**, en su calidad Fiscalizadora de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, debe ser declarada improcedente, dado que los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD iniciados con la Carta N° D-002656-2024-ATU/DFS-SF, no se encuentran vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones, derivadas del ejercicio de la función pública, toda vez que la supuesta ausencia injustificada a su centro de labores, no guarda relación alguna con las funciones del cargo que desempeña en la Entidad, establecidas en el proceso de convocatoria CAS N° 106-2020-ATU;

Que, en atención a lo expuesto y al configurarse en el presente caso el supuesto previsto en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva, corresponde declarar la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría legal solicitado por la mencionada servidora, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, iniciado con la Carta N° D-002656-2024-ATU/DFS-SF;

Con el visado de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el beneficio de defensa legal solicitado por la señora **TREYSI ANTUANETH SARAVIA RODRIGUEZ**, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD iniciado en su contra por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU con la Carta N° D-002656-2024-ATU/DFS-SF, seguido bajo el Expediente N° 484-75-2023-ST-ATU, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora **TREYSI ANTUANETH SARAVIA RODRIGUEZ**, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

AMADEO JAVIER FLORES CARCAGNO
Gerente General
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU